

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	Por un año... 60
	Por seis meses... 26		PARA FUERA
	Por tres id... 14		DE LA CAPITAL.
			Por seis meses... 32
			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Por el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes se sigue causa criminal contra Cleto Peñalba y su mujer María Tapia, vecinos que han sido de Coruña, por hurto de ropas.

Dichos sujetos desaparecieron el 25 de Febrero último con cédula del Alcalde de Hinojar del Rey, á quien manifestaron se dirigían á esta Capital con objeto de ingresar en el Hospital.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á averiguar su paradero, haciéndoles conducir, caso de ser

habidos, á disposición del Juzgado de Salas de los Infantes.

Burgos 11 de Junio de 1867.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Circular.

Habiéndose ausentado del pueblo de Salazar, perteneciente al distrito de Castilla la Vieja, Gabriel García Martínez, natural de S. Andrés de Suená, y que estaba sujeto á la vigilancia del Alcalde de dicho distrito, el cual tiene las señas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, conduciéndole caso de ser habido á disposición de dicho Alcalde.

Burgos 11 de Junio de 1867.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 43 años, estatura 5 pies, pelo entrecano, ojos negros, nariz regular, cara id., barba poblada, color sano, tuerto del ojo izquierdo, viste pantalon azul y blanco, chaqueton de paño negro, zapatos nuevos, medias azules y gorra de paño negro con visera.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

EJERCICIO CORRIENTE DE 1866 A 1867.

Mes de Abril de 1867.

Cuenta correspondiente á dicho mes que yo D. Rafael Arnaiz y Arnaiz, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el artículo 145 del Reglamento para su ejecución, de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia para el mes de Mayo siguiente, á saber:

CARGO.

Escudos.

Primeramente son cargo once mil ciento cincuenta y cinco escudos doscientos ochenta y tres milésimas que resultaron existentes en fin del mes de Marzo anterior.
Son mas cargo seis mil doscientos noventa y nueve escudos, ciento cincuenta milésimas á que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las relaciones de cargo que acompañan y acreditan los cargamentos que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, los cuales se unirán en su día á la cuenta general, á saber:
Por producto del ramo de instrucción pública.....
Por id. del id. de Beneficencia.....
Por id. de resultas de presupuestos anteriores.....

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras, ocurridas en este mes.....	3.768,532
Total cargo.....	21.222,765

DATA.

Son data diez y siete mil cuarenta y seis escudos cuatrocientos diez y seis milésimas satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, según pormenor expresan las relaciones de data que acompañan y acreditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, que han de unirse en su día á la cuenta general, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
GASTOS OBLIGATORIOS.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comisión de examen de cuentas municipales y de positos.....	1.304,162	335,352	1.637,494
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	441,666		441,666
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	149,999	89,700	239,699
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.....	335,352		335,352
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.....	461,056		461,056
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos del servicio de bagajes.....	156,850		156,850
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	1.235,972		1.235,972
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
Satisfecho por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	200		200
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.....	103,166	100	203,166
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.....	1.245,842	53,084	1.296,926
Idem por id. del Colegio de internos.....	266,609	826,643	1.093,252
Idem por id. de la Escuela Normal de Maestros.....	266,400	9,435	275,835
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	75		75
Idem por obligaciones de la escuela de Dibujo y Colegio de Sordo-mudos.....	49,999	288,908	338,907
Idem por id. del Museo provincial.....	18,333		18,333

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.....	84,999	607,500	692,499
Idem por id. de la Casa de Misericordia y Expositos.....	509,150	1.918,411	2.227,541

SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	641,662	66,666	708,328
--	---------	--------	---------

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....	"	1.942,250	1.942,250
--	---	-----------	-----------

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria á los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.....	3.768,552	3.768,552	
--	-----------	-----------	--

Total data.... 5.449.355 10.597,061 17.046,416

RESÚMEN.

	Escudos.	
Importa el cargo.....	21.222,765	
Idem la data.....	17.046,416	
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Mayo.....	4.176,349	

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo.....	956,528	4.176,349
En el Instituto de segunda enseñanza.....	201,346	
En el Colegio de internos.....	1.673,305	
En la Junta provincial de Beneficencia.....	1.365,370	

Igual.

De manera que importando el cargo la cantidad de veinte y un mil doscientos veinte y dos escudos setecientos sesenta y cinco milésimas, y la data la de diez y siete mil cuarenta y seis escudos cuatrocientas diez y seis milésimas, segun aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Abril próximo pasado la cantidad de cuatro mil ciento setenta y seis escudos trescientas cuarenta y nueve milésimas en los términos que aparecen de la precedente clasificacion, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Mayo para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omision, y asi lo juro y firmo en Burgos á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—El Depositario de fondos provinciales, Rafael Arnaiz.

Don Leon Villen y Negro, Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia,

Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede, en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduria de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el dia 30 de Abril último, cuya acta firmada por el Sr. Gobernador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al fólío 10 del libro correspondiente, á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Burgos á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Leon Villen.—V. B.—El Gobernador de la Provincia, Pablo de Castro.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de revision interpuesto por el Licenciado D. José Galvez Cañero, á quien ha reemplazado despues el de la misma clase D. Santos Isasa, en representacion de la Compania del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, contra el Real decreto-sentencia de 30 de Abril de 1865, resolucion final en el pleito promovido por la indicada Compania, sobre revocacion de la Real orden de 6 de Abril de 1862, en cuanto le obligaba á prestar gratuitamente el servicio del correo en trenes especiales:

Visto:

Vista la Real orden de 6 de Abril de 1862, recaída en el expediente instruido en la Direccion general de Correos, con motivo de la subvencion pedida por las empresas de ferro-carriles de Córdoba á Sevilla y Cádiz, para conducir el correo á horas fijas, pero distintas de las marcadas á los trenes ordinarios, y por la cual, de acuerdo con lo informado por la expresada Direccion y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se resolvió:

1.º Que con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 al pliego de condiciones de 15 de Febrero de 1856 y á las leyes especiales por que se establecieron las líneas mencionadas de Córdoba á Sevilla y de Sevilla á Cádiz, las indicadas empresas están obligadas á conducir gratuitamente los correos generales en los convoyes ordinarios de las propias empresas, y además en los especiales que designe el Gobierno, con carruajes del mismo, marcando con la anticipacion debida las horas de salida, la marcha, las estaciones y el todo ó parte de la línea que hayan de recorrer:

2.º Que únicamente deberá retribuirse por los medios que establece el art. 30 del pliego de condiciones de 15 de Febrero de 1856, el transporte excepcional en convoyes especiales de los pliegos ú órdenes urgentes cuya conduccion pida el Gobierno, ó el que tenga lugar en cualquier otro caso no comprendido en el artículo anterior:

3.º Que estas determinaciones son aplicables á todas las demás empresas

de ferro-carriles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan constituido, debiendo cesar de abonarse desde luego las subvenciones que se paguen por la conduccion del correo ordinario, procedan ó no del contrato:

4.º Que en lo sucesivo es innecesaria la contratacion para los trasportes del correo ordinario por las vias férreas, puesto que las empresas están obligadas á conducirlo gratuitamente á las horas fijas que marque el Gobierno:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado Don José de Galvez Cañero, pidiendo á nombre de la Empresa concesionaria del camino de hierro de Córdoba á Sevilla que se dejase sin efecto la precitada Real orden de 6 de Abril de 1862, y se declarase que respecto al trasporte del correo debia sujetarse la Sociedad demandante á lo prescrito en los artículos 29, 30, 31 y 32 del pliego general de condiciones de 31 de Diciembre de 1844, que sirvió de tipo para la concesion:

Visto mi Real decreto-sentencia de 30 de Abril, publicado en 17 de Mayo y notificado á la empresa concesionaria en 1.º de Junio de 1865, por el cual, despues de sustanciada la anterior demanda por sus trámites, y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, tuve á bien declarar obligada á la empresa demandante á transportar gratuitamente el correo general en sus convoyes ordinarios, permitiéndolo la hora de salida que presijie mi Gobierno en uso de su privativa facultad, ó en convoyes especiales, si no lo permitiese; confirmándose la Real orden en cuanto estuviere conforme con esta declaracion, y dejándola sin efecto en lo que no lo estuviere:

Visto el recurso de revision interpuesto ante el propio Consejo de Estado, en escrito de 26 de Setiembre del referido año 1865, por el Licenciado D. José de Galvez Cañero, en la representacion antes expresada, con la pretension de que se consulte, como ampliacion al indicado Real decreto-sentencia, que debia ser retribuida ó pagarse por la Administracion en la forma que se determinó en el pliego de condiciones á que se ejecutó la concesion del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, la conduccion del correo general en trenes especiales, modificándose en este sentido la Real orden de 6 de Abril de 1862:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo sustancialmente que se declare la improcedencia del recurso propuesto en primer lugar por extemporaneo, y en todo caso por no hallarse

comprendido en el art. 228, párrafo tercero del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Vistos, el auto de la Sección de lo Contencioso de 9 de Marzo de 1866, por el que se mandó que se hiciera saber al Presidente de la empresa recurrente que en el término improrogable de 15 días nombrase Letrado que la representase en estos autos, bajo apercibimiento de lo que correspondiera; el escrito que en su consecuencia presentó el Licenciado D. Santos Isasa, mostrándose parte a nombre y en virtud del correspondiente poder en forma de la misma empresa; y el auto de la referida Sección de lo Contencioso, que hubo por representante de la Compañía del expresado ferrocarril al Licenciado Isasa:

Visto el art. 235 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, según el cual el término señalado para interponer los recursos de aclaración será de cinco días, y para los de revisión de dos meses, á contar desde la notificación de la definitiva:

Visto el artículo 269 del mismo reglamento, que dice: «los plazos señalados por días, se entenderán de días útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.»

Visto el artículo 272 del propio reglamento, en el que se establece que «el trascurso de un término señalado por el reglamento para el ejercicio de algún derecho traerá consigo la pérdida de este derecho.»

Considerando que la jurisprudencia del Consejo, conforme con el espíritu del artículo 2.º de los mencionados, y con el principio de que las excepciones confirman las reglas generales, ha establecido el de que en los términos que se cuentan por meses deben computarse los de vacaciones:

Considerando que notificado el Real decreto-sentencia objeto del recurso actual en 1.º de Junio, no se interpuso éste hasta el 26 de Setiembre, habiendo dejado transcurrir por consiguiente mucho más tiempo de los dos meses señalados para hacerlo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Sánchez Silva, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jiménez de Palacio, D. José Sánchez Ocaña, Don José Eugenio de Eguizabal, D. Lorenzo

Nicolás Quiñana, D. Domingo Moreno, D. Eugenio de Ochoa, D. Francisco Aynat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martín,

Vengo en declarar improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por la empresa del ferrocarril de Córdoba á Sevilla contra mi Real decreto-sentencia de 30 de Abril de 1865.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1.º de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

El Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de paz de esta villa de Aranda de Duero, é interino de primera instancia de la misma y su Partido por ausencia del Propietario.

Hago saber al público: Que en el expediente promovido en este Juzgado por el Procurador D. Francisco Borja del Pecho, como Curador ad litem del menor Gerónimo García Ortega, y apoderado de Miguel Lopez en concepto de esposo de Mauricia García, Cándido Lopez y Juan Manso, que lo son respectivamente de María y Micaela García, y de Jorge y Plácido García por su propia representación, vecinos de Fresnillo de las Dueñas, sobre justificación de pobreza para litigar con su convecino Don José Santa Olalla, he proveído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Aranda de Duero á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. Visto este incidente promovido por el Procurador D. Francisco Borja del Pecho,

como Curador ad litem del menor Gerónimo García Ortega y apoderado de Miguel Lopez en concepto de Esposo de Mauricia García, Cándido Lopez y Juan Manso que lo son respectivamente de María y Micaela García, y de Jorge y Plácido García por su propia representación, vecinos de Fresnillo de las Dueñas, sobre que se les declare pobres para litigar con su convecino D. José Santa Olalla, en razón de derechos que se supone asistirles, en cuyo incidente son parte también el Promotor Fiscal y los Estrados del Juzgado en rebeldía del citado Santa Olalla:

Resultando que los expresados Gerónimo García Ortega, Miguel Lopez, Juan Manso, Cándido Lopez y Plácido García no poseen en la actualidad mas que los cortos bienes que aparecen de las declaraciones de los testigos que han sido examinados, y de la certificación dada por el Secretario de Ayuntamiento interino del de Fresnillo de las Dueñas:

Resultando que los cinco sujetos antes citados no ejercen industria alguna:

Resultando que Jorge García además de los cuatro escudos ochenta y cuatro milésimas que se le consideran de utilidad líquida para el pago de la contribución de inmuebles, por los bienes que posee, satisface por razón de industria nueve escudos y trescientas veinte milésimas:

Considerando que lo que pueden ganar con su trabajo los antedichos Gerónimo García Ortega, Miguel Lopez, Juan Manso, Cándido Lopez y Plácido García, ni el pequeño producto que arrojan los bienes, no llega al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando que el Jorge García solo con lo que paga por subsidio excede de la cuota señalada en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, según resulta de la citada certificación del Secretario habilitado de Ayuntamiento del referido Fresnillo, visada por su Alcalde, y más aun si se computan los rendimientos de sus dos modos de vivir, conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y tres de la misma Ley:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y siguientes y también el ciento noventa y tres de la referida Ley de Enjuiciamiento:

Fallo, que debo de declarar y declaro pobres para litigar á Gerónimo García Ortega por sí, Miguel Lopez en concepto de esposo de Mauricia García, Cándido Lopez y Juan Manso, que lo son respectivamente de María y Micaela García, y Plácido García en su propia representación, y con derecho á usar del papel se-

llado correspondiente á su clase, á que se les defienda sin retribución y á gozar de los demás beneficios que la ley les concede como tales, sin perjuicio del reintegro en su caso, no habiendo lugar á hacer semejante declaración respecto al Jorge García, á quien se condena en la sexta parte de costas causadas y reintegro del papel en igual proporción. Así por esta sentencia definitiva, que se pronunciará, y que además de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos respecto del rebelde se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, lo proveo, mando y firmo.—

Joaquín Gonzalez de la Huebra.
Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia antecedente por el Sr. D. Joaquín Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su Partido, á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, haciendo audiencia pública por ante mí el Escribano actuario del Juzgado, siendo testigos Fausto Fernandez y Andrés Velasco de esta vecindad, doy fe.—Ante mí, Juan Antonio Martín.

Dado en Aranda de Duero á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Toribio Sanz.—P. S. M., Juan Antonio Martín.

REPARTIMIENTOS

de la Contribucion territorial, cultivo y ganadería para el año 1867-68.

Concluido ya el repartimiento del cupo de la contribucion correspondiente á los distritos municipales que á continuación se expresan, para el año económico de 1867-68, se halla también de manifiesto en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento por término de diez días desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, á fin de que los interesados puedan hacer en dicho término las reclamaciones convenientes, si se considerasen agraviados, pues pasado que sea no se les admitirán.— Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS MUNICIPALES.

Castrogeriz.
Cilleruelo de Abajo.
Fuentelisendo.
Ireio.
Villahizán de Treviño.
Villaquirán de los Infantes.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Subasta de productos forestales.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la segunda subasta celebrada en Cornudilla para la enajenacion de cinco olmos y varias piezas de pino que existen depositados en su casa de Ayuntamiento, se sacan á público remate por tercera vez los expresados productos bajo el tipo de *setenta escudos*, rijiendo para lo demás las mismas formalidades y condiciones que se prescribieron en el primero, segun el Boletín oficial número 33, correspondiente al día 26 de Febrero último, debiendo tener lugar la nueva subasta en 26 del actual.

Burgos 12 de Junio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

En el pueblo de Quintanilla de la Mata se hallan detenidas y depositadas dos vacas negras, una de ellas con solo una asta, y además una cria. La persona que se crea con derecho á dichas tres reses, puede presentarse al Alcalde del referido pueblo, por quien le serán entregadas, previo el pago de los gastos que haya originado la custodia y manutencion de las mismas.

Burgos 12 de Junio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El día 23 del corriente mes se celebrará subasta pública para la venta de los efectos y materiales que existen en el lagar y bodega de la Vid y sus barrios, procedentes del exconvento del mismo nombre, bajo las condiciones siguientes:

1.º El acto tendrá lugar ante el Alcalde, Regidor síndico y Secretario de la Vid, en el local de Ayuntamiento, á las once de la mañana.

2.º El tipo para la subasta será el de los 42 escudos, importe de la tasacion.

3.º Se admitirán posturas á la llana; pero el remate ha de someterse á la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia:

4.º Para poder hacer proposiciones, deberán entregar los interesados dos escudos en la Depositaria del Ayuntamiento para garantia, los cuales serán devueltos al terminarse la subasta á los que no se haga la adjudicacion.

5.º A los ocho dias de notificarse al rematante la aprobacion de la subasta por el Sr. Gobernador, realizará el pago en la Administracion subalterna de

Aranda de Duero, debiendo recoger inmediatamente los efectos.

Efectos que se enagenan. Escudos.

Un pilon para prensar la uba, lasado en.....	8
Una viga id. id. inútil.....	10
Las maderas que existen en el local tiradas y algunas de pies derechos.....	24
Suma.....	42

Burgos 7 de Junio de 1867.—El Administrador, Agustín Genón.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

El martes 25 del corriente, á las doce de su mañana, se celebrará en la Sala Capitular de este Ayuntamiento el remate de las obras de enlosado en los soportales de la Plaza Mayor y entradas á la misma, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion municipal.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados al Sr Presidente durante la primera media hora de la misma, y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el orden en que fuesen entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y ofreciesen mayor ventaja á juicio de la Junta de subasta, se abrirá entre estos licitadores solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja del tipo 7391 escudos 900 milésimas.

La redaccion de proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuacion; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se acreditará tener hecho en la Depositaria municipal el de 400 escudos en metálico.

Palencia 8 de Junio de 1867.—El Alcalde Presidente, Juan Solórzano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... se obliga á ejecutar las obras de enlosado en los soportales de la Plaza Mayor y entradas á la misma por la suma de..... y con sujecion á las condiciones propuestas, de que se ha enterado, acompañando la carta de pago del depósito que se exige.—Fecha y firma.

Ayuntamiento de Foronda, provincia de Alava.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este Ayuntamiento, compuesto de los pueblos de Antezana, donde fijará la residencia el facultativo, el de Aranguiz, Anteguieta, Artaza, Apodaca, Echavarrri de Viña, Foronda, Guereña, Legarda, Lopidana, Mendiguren, Mandojana, Mendarozqueta, Olaza, Ullibarri de Viña y Yurre, cuyos diez y seis pueblos cuentan con 250 vecinos poco mas ó menos, distante el que mas del punto de residencia del profesor como media legua de muy buenas comunicaciones. Su dotacion consiste en 260 fanegas de trigo, 50 de

cebada, y paja suficiente para una caballeria. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de una relacion de sus circunstancias y clase de título al Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte dias despues de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Antezana de Alava 8 de Junio de 1867. — El Alcalde, Facundo de Landatuze.

Anuncios particulares.

Caballerías perdidas.

En la madrugada del día 22 al 23 de Mayo próximo pasado se echaron de menos en la manada de ganado del pueblo de Coruña del Conde las caballerías cuyas señas á continuacion se expresan. La persona que sepa ó tenga noticia de su paradero se servirá ponerlo en conocimiento del Alcalde de este pueblo para los efectos consiguientes.

Señas de las caballerías.

Un caballo de siete años de edad, alzada regular, pelo rojo, paticalzado de un pie y mano del mismo lado, frente blanca. Una yegua pequeña, de seis años de edad, pelo entre negro y rojo, herrada de las manos, roza la en la cruz, en donde ha sufrido cauterio, por lo cual no tiene pelo.

Coruña del Conde 2 de Junio de 1867. — El Alcalde, Bartolomé Aguilar.

INTERESANTE.

En la relojería de Carranza, sita en la calle del Cid, núm. 4, se acaba de recibir un abundante y variado surtido de relojes, tanto en pared como para bolsillo, y cuyos precios se encuentran al alcance de todos. Las personas que tengan la bondad de visitar y comprar en dicho establecimiento valor de 100 reales en adelante, se les hará un 2º por 100 de descuento sobre los precios convenidos.

Por no conocer el público las diferentes clases de relojes, no damos como debieramos una nota de precios de cuantos relojes existen en la casa, y si lo hacemos de la relojería de Franco Condado, por ser conocidos, á saber:

Relojería de pared.

Relojes una varilla despertador ó diario, 8 días cuerda.....	120 rs.
Id. 5 id.....	140
Id. 7 id.....	144
Id. 9 id.....	148
Id. 11 id.....	152
Id. 13 id.....	160
Cajas de madera pintada para dichos relojes.....	80

Nota.— Toda cuanto relojería sea comprada en dicho establecimiento se asegura por el tiempo que guste el comprador. 8—8

ALMACEN DE FERRETERIA.

En el Almacen de Ferrería establecido en la Plazuela del Arzobispo, número 18, se sigue vendiendo á precios económicos camas de hierro bruñidas, maqueadas, pintadas y de latón ó doradas; batería de hierro con baño de porcelana para cocinas; planchas económicas ó de vapor; herramientas para toda clase de oficios; herrajes para puertas y balcones y ventanas; clavazones de todas formas y dimensiones; colofnos, palas y picachones, y hierros y aceros dulces y fundidos de las mejores Fábricas extranjeras y del país.

Nota.— Tambien se venden tijeras de última invencion para esquila ganado lanar. 11—50

BAÑOS SULFURO-NITROGENADOS

FUENTE SANTA DE GAYANGOS,
Partido judicial de Villarcayo, provincia de Burgos.

Este establecimiento balneario, único en su clase en toda la provincia, aprobado por el Gobierno de S. M., se halla situado en la carretera provincial de Burgos á Bercedo, y dista 15 leguas de la capital y una y media de Villarcayo.

Las saludables aguas de Fuente Santa de Gayangos se están usando desde principios de este siglo, y gozan de gran reputacion para combatir las herpes y las enfermedades de la piel; con ellas se han curado multitud de enfermos, aumentándose la concurrencia cada año por sus buenos resultados. Están indicadas en muchas enfermedades de las membranas mucosas, en los catarros cronicos de la laringe, traquia y bronquios, en las tisis calarrales en su primer periodo; se recomiendan con especialidad en las afecciones del aparato urinario y calculos de la vegiga, teniendo la propiedad de disolver cierta clase de cálculos, como lo tiene acreditado la larga experiencia; se usan tambien en las debilidades gástricas, inapetencias, digestiones tardas, en los vicios escrofulosos y sifilíticos, en los reumas, parálisis y en todas las enfermedades ó estados en que sea necesario aumentar la accion vital.

El Establecimiento está á cargo de sus propietarios; en él encontrarán los banistas una esmerada asistencia, así en el buen servicio de los baños, como en la fonda, donde por los precios de 20 reales por día en primera mesa y 12 en segunda, se les da un excelente trato y habitacion cómoda y decentemente amueblada. El Médico-Director de estas aguas, D. Nemesio Rutilanchas, reside fuera de la temporada en Burgos, calle de S. Lorenzo, núm. 36, principal. La temporada principia el 12 de Junio y concluye á fines de Setiembre.

El viaje á estos baños se hace en pocas horas en el ferro-carril hasta Briviesca, donde se halla coche dispuesto para los viajeros, llevándoles por el nuevo camino de Cornudilla, que está completamente concluido. De Burgos calle de Lain-Calvo, fonda de Ansotegui, sale todos los días pares á las 11 de la mañana un coche que va directamente al Establecimiento.